CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-479**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4335 *Fecha:* 01 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-11414-K del 11 de octubre de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Es posible afirmar que los lugares de disposición final a los que están llevando sus residuos (cascarilla de arroz, vano y cenizas) los molinos de arroz... no tienen permisos para la recepción o transformación dichos residuos. Los permisos de emisión atmosféricas no son reales, vigente3s y/o actualizados. Se observa cascarilla de arroz botada a cielo abierto.

En los molinos de Yopal y Aquazul hay en su interior prensas para fabricar y comercializar pacas de cascarilla de arroz y martillos...

En el proceso de transporte de la cascarilla de arroz no existe un control eficiente sobre la polución...

La primera y de mayor impacto negativo el ambiente, la quema de cascarilla de arroz... existen 3 permisos de emisiones vigentes...no se han sometido a verificación (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-11414-K del 11 de octubre de 2022, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-479 de 11 de octubre de octubre de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-479 de 11 de octubre de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 01 de noviembre de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1622 del 14 de diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos"* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio"*.

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-479 de 11 de octubre de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita al lugar de la presunta infracción ambiental por los hechos expuestos en la respectiva queja, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1622 del 14 de diciembre de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)

3.2 Descripción General de la visita técnica:

(...)

La presencia de infraestructura correspondiente a MOLINOS EL YOPAL LIMITADA, el cual se encuentra ubicado en la vereda Patimena, representado por la señora Rosa Margarita Serrano Ardila, identificada con numero de cedula 63.479.518 de Bucaramanga, en calidad de gerente de la empresa. Su entorno está conformado por edificaciones y zonas verdes (Fotografía N°1 y

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-479**

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4335 *Fecha:* 10 DIC 202

N°2). Al llegar al lugar de los hechos, atendieron la visita la señora Teidy Lorena Rodriguez, jefe de producción, quien realizo el acompañamiento en el recorrido a las instalaciones de MOLINOS EL YOPAL LIMITADA, durante el recorrido se evidencio infraestructura adecuada para el desarrollo de las actividades de la industria molinera, tales como laboratorio de calidad de recibo, bascula, portería, zonas de cargue y descargue (Fotografía N°4), tolvas de recibo, equipo de preilmpia, torre de secamiento, silos de almacenamiento de arroz paddy verde y seco, 4rea de trilla y empaquetado (Fotografía N°3), un área pequeña de administración y parte del laboratorio de calidad del área de secado, unidades sanitarias y subestación eléctrica.

Durante la visita se realizó revisión documental donde se obtuvo conocimiento del acto administrativo otorgado por Corporinoquia bajo la Resolución N°500.36-18.1543 del 10 de octubre de 2018, por el cual se otorgan los permisos ambientales requeridos para MOLINOS EL YOPAL LIMITADA con Nit 800.223.811-6, en los cuales cabe destacar; Concesión de aguas subterráneas, vertimiento doméstico, emisiones atmosféricas, aprovechamiento forestal único y manejo de residuos sólidos.

Cabe mencionar que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-Corporinoquia otorgo mediante la Resolución N°500.41.16-1731 del 21 de diciembre del 2016, Concesión de aguas subterráneas, con el fin de suplir necesidades de tipo doméstico en el funcionamiento de sus instalaciones, por un caudal de 0.4 l/seg con un régimen de captación de 2horas/día (Tabla N°1).

Durante la visita se pudo observar instalaciones correspondientes al encerramiento del pozo profundo, (fotografía N°6), el cual cuenta con su respectivo sello sanitario, aislamiento en malla eslabonada y cubierta, conformado por una electrobomba sumergible tipo lapicero, marca Franklin Electric, con una potencia de 5HP instalada a 69 metros de profundidad con un diámetro en la tubería de succión de 2" en PVC.

Adicionalmente, poseen el plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos para la operación de la planta procesadora de arroz MOLINOS EL YOPAL LIMITADA, como herramienta de atención, mitigación, control y recuperación en el evento de que se materialice cualquier situación de riesgo identificada.

Respecto al permiso de emisiones atmosféricas para la operación de las fuentes fijas de emisiones provocadas la empresa MOLINOS EL YOPAL LIMITADA, disponen de sistemas para el control de emisiones en cada uno de los procesos tales como filtros de manguillas, los cuales funcionan como sistemas automáticos para la limpieza del aire cargado de polvo, a través de paneles filtrantes y tejido de las mangas, quedando el polvo en la parte exterior de la tela. De antemano las bandas transportadoras y elevadores del grano se encuentran debidamente cubiertos y sellados de tal forma que no se permita dispersión del polvillo en cualquier actividad requerida por el proceso (fotografía N°7). Durante la inspección no se observé polución en las diferentes áreas, adicional la vegetación circundante no presenta rastros de material particulado (fotografía N°8).

De acuerdo con la consulta realizada en el geoportal IGAC, se identificó que el área donde ocurrió la presunta afectación se ubica en el predio El Gaucho, Vereda Patimena, del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare con Predio catastral 85001000100000009018600000000 (Ver imagen N0 3).

Finalmente, la Corporación otorga la autorización del aprovechamiento forestal único por un volumen total de 8.062 m® representado en 32 individuos arbóreos bifurcados a la empresa

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-479**
500-6-22-4335

Auto N° *Fecha:* 30 DIC 2022

MOLINOS EL YOPAL LTDA, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el concepto técnico 500.8.2.18-0884 del 08 de agosto de 2018.

4. CONCEPTO TECNICO

En la visita técnica realizada el día 01 de noviembre 2022, en atención a Indagación Preliminar N° 500.13.1.22.479 del 11 de octubre de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental ejecutó visita de inspección técnica, a fin de corroborar los hechos denunciados ante CORPORINOQUIA, mediante el radicado N° YO.2022-11414 del 16 de agosto de 2022, en el cual denuncia las posibles afectaciones producidas por el desarrollo de la actividad molinera de MOLINOS EL YOPAL con NIT 800.223.811-6, ubicado en la vereda Patimena, municipio de Yopal, departamento de Casanare, en las coordenadas geográficas, Latitud N°05° 26'23.7", Longitud O 72° 15' 8.8", representado por la señora Rosa Margarita Serrano Ardila, identificada con numero de cedula 63.479.518 de Bucaramanga. En la inspección técnica se observan instalaciones requeridas para el proceso de secamiento, trilla y empaquetado de arroz, de igual manera se realizó revisión documental donde se obtuvo conocimiento del acto administrativo otorgado por Corporinoquia bajo la Resolución N°500.36- 18.1543 del 10 de octubre de 2018, por el cual se otorgan los permisos ambientales requeridos para MOLINOS EL YOPAL LIMITADA con NIT 800.223.811-6. Durante la inspección no se observé polución en las diferentes áreas, ya que las instalaciones y procesos disponen de sistemas para el control de emisiones tales como filtros de manguillas y para el caso de las bandas transportadoras y elevadores del grano se encuentran debidamente cubiertos y sellados de tal forma que no se permite dispersión del polvillo generado por el proceso, adicionalmente se respaldan en la vegetación circundante, en la cual no evidencia rastros de material particulado. Teniendo en cuenta la información recolectada y lo evaluado en el proceso se determinó que no hay pruebas suficientes para iniciar un proceso sancionatorio en contra de la empresa MOLINOS EL YOPAL LIMITADA con Nit 800.223.811- 6, por los hechos denunciados ante Corporinoquia bajo el radicado N° YO.2022-11414 del 16 de agosto de 2022.

Finalmente, se recomienda el archivo de la preliminar N° 500.13.1.22.479 del 11 de octubre de 2022, junto con el concepto técnico además se deberá comunicar al interesado sobre las actuaciones realizadas en atención al radicado mencionado.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico 500.8.22.1622 del 14 de diciembre de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22.479 del 11 de octubre de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22.479 del 11 de octubre de 2022., sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala. "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-479** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° **500-6-22-4335** *Fecha:* 20 DIC 2022

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones.

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 500.13.1.22.479 del 11 de octubre de 2022., de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-1622 del 14 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico operativo

